excediesen de la hora que hubiese señalado, llevará el castigo que el Comandante
hallase justo, como tambien los Oficiales
de mar, Sargentos y Cabos que no dieren
parte del menor exceso que notaren en
este punto, y no acudieren prontamente
a remediarlo; y el Oficial de mar o Sargento que tuviere luz en su rancho fuera,
de farol, servirá por un año con plaza de
Grumete o de Soldado segun el que delinquiere.

ARTICULO 39.

Al que moviere pendencia, burlas ó des-

acato, se castigara segun las circunstancias del caso a discrecion del Capitan, con privacion de vino, cepo, ó algunos palos; y si se agregaren palabras injuriosas, golpe efectivo, amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca ú otro instrumento, podrá extenderse la pena, executandose imediatamente, a paliza de veinte a treinta golpes en Cabo ó Soldado, y al mismo número de rebencazos en Hombre de mar: este mismo castigo sufrira si hiciese herida que exija curacion y proceso, sin perjuicio de las resultas de la causa: si la pendencia fuese en los fogones, resultando dispersion de fuego, rotura ó vuelco de ollas á otro desórden, aun sin llegar á faltar al respeto y obediencia al Centila, Cabo ó Sargento de aquel puesto, llevarán veinte palos sobre la marcha los que dicren ocasion, y pagarán los daños, deteniéndoles el vino para el efecto; y si la desavenencia fuese entre Sargentos à Oficiales de mar, o entre una y otra clase, se mortificará al Culpado con cepo ó grillos, ya suspendiéndole de su exercicio por los dias convenientes, 6 ya humillándolo con satisfacer el agravio; pero si el caso fuere de gravedad se sustanciará el proceso: y á los que desde á bordo de mis baxeles, lanchas ó botes de particulares se den grita o vaya entre st, o a los que pasaren por la inmediación, se castigara como las simples pendencias

con privacion de vino, cepo o palos; y si mediaren palabras injuriosas o deshones tas, particularmente a mugeres, con cañon o carreras de baquetas.

ARTICULO 40.

El dinero que se aprehendiere en juegos de azar 6 de envite, dados, tabas u otros vedados, o fuera de los puestos públicos señalados por el Comandante, se aplicará á compra de verdura para los calderos de Tropa y Marinería; y los Reos, sin distincion de Sargentos á Oficiales de mar, sufriran las penas que prescriben las pragmáticas sobre esta materia. El que en los juegos permitidos hiciere fullería ó tramp será castigado con veinte ó treinta rebencazos en la espalda siendo Hombre de mar ó con igual número de palos si fuere Cabo ó Soldado, á proporcion de la que hubiero cometido: la misma pena sufrira el individuo de estas clases que se aprehenda con dados 6 naypes marcados usados, y que se le pruebe que a bordo o en tierra cobra el barato i otras gabelas, fomente juegos ó exerce tales tahurerias; aplicas dosele, ademas, a la limpieza respectiva por el tiempo que el Comandante determina

ARTICULO 41.

Al Oficial de mar, Sargento a otro qualquier individuo que venda a bordo tabano, naypes, aguardiente y vino a dinero de fiado, se le confiscarán por primera ves todos los géneros, aplicando su valor a compra de verduras para los calderos de Tropy Marinería: si reincidieren serán removidos a la inmediata clase inferior, ademade la perdida de los géneros: si los vendo dores fuesen Soldados a Hombres de maiservirán sus plazas un año a medio suelasin que jamas se admita recurso de das das procedidas de semejante trato; y la que introduzcan a bordo cartas cerrados